



**Excmo. Ayuntamiento de Burgos**  
**Excma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**09071 BURGOS**

**Asunto: Protección de menores / Acceso a los vestuarios de las piscinas municipales sin acompañante / Disconformidad**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1847/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente, como se recordará, versa sobre la disconformidad con la normativa que regula las instalaciones deportivas municipales de Burgos en cuanto al uso de los vestuarios de las piscinas, dado que no se permite que los niños mayores de seis años puedan acceder o permanecer en los mismos en compañía de un adulto responsable.

Así, considerando que se obliga a estos niños a cambiarse en los vestuarios con adultos ajenos o extraños, se solicita en la queja que se autorice la entrada a tales espacios a todos los niños (con independencia de su edad) acompañados de sus padres, abuelos, tutores o guardadores, con la finalidad de garantizar su debida protección.

Solicitada información al respecto a ese Ayuntamiento, se ha comunicado a esta Institución que, en efecto, el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales (aprobado el 21 de septiembre de 2012) recoge la prohibición cuestionada, considerando una buena práctica establecer el límite en la edad de 6 años:

*“Artículo 33.- Uso de vestuarios.*

*En las piscinas no se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de la piscina, con excepción de los acompañantes de los menores de 6 años o que por sus condiciones no sean capaces de vestirse ni desvestirse con autonomía (deberá solicitarlo previamente por escrito y ser autorizado por el Instituto Municipal de*



*Deportes). En este caso a la hora de utilizar los vestuarios siempre prevalecerá el sexo del acompañante y no el del niño.*

*No está permitido cambiarse en ninguna otra dependencia de la instalación”.*

Junto a este límite de edad, se constata a su vez que en la referida norma municipal no existe especificación alguna relativa a la utilización compartida de vestuarios por personas adultas y menores.

Con todo ello, pues, se trata de analizar el acomodo de esta reglamentación a lo dispuesto en la legislación vigente.

Pues bien, la referencia más aproximada a esta cuestión se encuentra en la normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento (NIDE) elaborada por el Consejo Superior de Deportes (CSD), organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte. Esta normativa tiene como objetivo definir las condiciones reglamentarias, de planificación y de diseño que deben considerarse en la construcción de instalaciones deportivas en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y en instalaciones deportivas en las que se vayan a celebrar competiciones oficiales dirigidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente, que es quien tiene competencias para homologar la instalación.

En concreto, en la NIDE 3 (Normas reglamentarias de Piscinas) existe un epígrafe referido a piscinas cubiertas, en el que encontramos un apartado (7) relativo a condiciones de diseño, características y funcionalidad de las piscinas cubiertas. Dentro de este apartado, se ubica un subapartado (7.11) referido a vestuarios y aseos, en el que se señala que los vestuarios habrán de tener las dimensiones adecuadas para un cierto número de usuarios en función del aforo, el cual debe ser proporcional a los metros cuadrados de lámina de agua.

Así se establece que el número de usuarios previstos para los vestuarios se obtiene dividiendo los metros cuadrados de lámina de agua por 6. Y este resultado a su vez se reparte al 50% entre vestuarios masculinos y femeninos debiéndose habilitar una superficie por cada vestuario de 1 metro cuadrado por usuario. A continuación se precisa que el espacio de vestuarios puede subdividirse en zonas no inferiores a 20 m<sup>2</sup> mediante elementos separadores ligeros, conectadas entre sí para usos diferenciados (vestuario infantil, socios, etc.)

Así pues, las previsiones de las normas NIDE, como referencia a la hora de elaborar proyectos de instalaciones deportivas, dejan clara la división de vestuarios por sexos, pero no establecen ninguna indicación ni diferenciación por edad de las personas usuarias. Sí se contempla la posibilidad de habilitación de un vestuario infantil, pero sin recoger mayores precisiones al respecto.



Es, precisamente, en este contexto de la utilización conjunta de los vestuarios por personas adultas y menores de edad (sin diferenciación alguna) donde pueden surgir controversias, resultando paradójico, por ello, que no haya quedado resuelto en la normativa vigente.

Pues bien, las mismas razones por las que se considera adecuado separar aseos y vestuarios para personas de distinto sexo justifican un uso diferenciado y no compartido entre adultos y menores para evitar situaciones de inseguridad e incomodidad.

Nuestra obligada perspectiva como Defensoría de los derechos de las personas lleva a velar por el reconocimiento de la dignidad personal y del libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político (artículo 10 de la Constitución); así como por la protección integral de las personas menores (artículo 39 de la Constitución). La Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica de Menor, y la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, amparan además estos derechos de forma específica.

Este marco normativo a favor de la protección de la intimidad de los menores basado en su interés superior, que debe prevalecer sobre otros intereses concurrentes por legítimos que éstos sean, exige defender de forma preferente los derechos de aquellos usuarios de las instalaciones deportivas o de ocio que sean menores de edad.

Es posible que las eventuales divergencias que puedan surgir al respecto en las instalaciones de ese municipio se resuelvan gracias al respeto mutuo y al cumplimiento de reglas no escritas de urbanidad y comportamiento en comunidad. También contando con que las personas responsables de las piscinas organicen su funcionamiento procurando evitar problemas de convivencia y garantizando un uso agradable y pacífico. Pero, en lógica, también pueden surgir supuestos en los que no se encuentre una solución clara, y el conflicto entre adultos y menores persista pese a intentarse una solución satisfactoria para todos. Lo que podría llegar, incluso, a ser frecuente, al ser especialmente habitual que niños de todas las edades participen en las actividades de los centros deportivos y de ocio, compartiendo las instalaciones con las personas adultas que acuden a los mismos.

Por ello, este conflicto de intereses precisa una respuesta adecuada, apreciándose desde esta Institución la necesidad de adaptar el referente normativo actual para dar paso a una regulación en la que prevalezca, por ser su interés superior a cualquier otro, el derecho a la intimidad y seguridad de los menores usuarios.

Así, siendo obligada su protección integral, la reglamentación municipal actual podría mantener la diferenciación de menores por rangos de edad, pero **elevando la edad** (hasta los 10 o 12 años) de los que puedan acceder acompañados de las personas adultas



responsables de su cuidado, los cuales serían garantes de su intimidad, seguridad y del uso conveniente de las instalaciones.

Por otra parte, para garantizar que el resto de menores (con edades superiores a las citadas) puedan concurrir solos a los vestuarios con normalidad, sin riesgo para su integridad o de incidentes con adultos, resultaría conveniente, asimismo, habilitar **vestuarios infantiles diferenciados, zonas separadas de cambio o cabinas cerradas**, en función de las posibilidades materiales y físicas de los espacios. Esta medida evitaría los riesgos a los que estarían expuestos los menores que, aun contando con autonomía suficiente, carecieran de la madurez o desarrollo adecuado para protegerse de los riesgos ante cualquier injerencia de extraños.

Y cuando ello no fuera viable por razones presupuestarias, arquitectónicas u otros motivos fundados, procedería establecer en la misma regulación interna el uso de las instalaciones con **tramos horarios u otros criterios organizativos para evitar la concurrencia simultánea de adultos y menores**, o al menos que dicha concurrencia se produjera en condiciones que quedase garantizada en todo caso la intimidad, pudor y seguridad que demanda toda persona, máxime tratándose de menores de edad.

No cabe duda que se trata de una cuestión que debe abordarse sin discusión, pues los derechos de nuestros menores son los más dignos de protección, de forma que toda administración pública debe adoptar las medidas necesarias para velar por su cuidado y para hacer prevalecer su interés superior.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que se otorgue una especial protección hacia la población menor de edad usuaria de las instalaciones deportivas de titularidad de ese Ayuntamiento de Burgos, adoptando para ello, entre otras posibles, las medidas que se señalan a continuación para evitar que niños y adultos utilicen de forma compartida los espacios destinados a vestuarios o, cuando menos, para que dicha concurrencia conjunta (de ser inevitable) se produzca en condiciones que quede, en todo caso, garantizada la privacidad, intimidad y seguridad de los menores:**

**1.- Efectuar las modificaciones precisas en el Reglamento regulador de tales instalaciones deportivas para incluir unas condiciones de uso de los vestuarios que contemplen aumentar el límite de edad actual hasta el que los niños puedan acceder y permanecer acompañados de las personas adultas responsables de su cuidado.**

**2.- Asumir una especial cautela en relación con aquellos menores que, superando ese límite de edad, no tengan posibilidad de dicho acompañamiento,**



**disponiendo o habilitando para ellos espacios específicos, como vestuarios infantiles, zonas separadas o independientes de cambio, o cabinas cerradas para su uso exclusivo por estos menores de edad.**

**3.- Establecer en la misma regulación interna, en caso de no ser posible esta habilitación de espacios, las reglas o criterios de uso u organización de los vestuarios que eviten la concurrencia compartida por menores y adultos no acompañantes o, en todo caso, que los primeros puedan permanecer en los mismos con total seguridad, normalidad y sin riesgos de incidentes con mayores de edad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López